

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DE CEMENTERIO**

Artículo 1.- Fundamento Legal y Naturaleza.

En uso de las facultades contenidas en los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de cementerio que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el Artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de cementerio, y la asignación de los derechos funerarios sobre sepulturas, nichos, panteones, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, la inhumación de cadáveres, la exhumación de cadáveres, el traslado de cadáveres, la colocación de lápidas, verjas y adornos, el movimiento de las lápidas, la transmisión de licencias, autorizaciones, y cualesquiera otros que se establezcan en la legislación funeraria aplicable.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos los solicitantes de la autorización, o de la prestación del servicio o los titulares del derecho funerario, sin perjuicio de terceros.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del Artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los Artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones Subjetivas.

Estarán exentos del pago de la tasa:

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad previo informe favorable de los servicios sociales municipales.
- Las inhumaciones que son ordenadas por la Autoridad judicial o administrativa.

Artículo 6.- Cuota.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

INHUMACIÓN:

- EN NICHOS NUEVOS	800,00 €
- EN NICHOS USADOS VACÍOS	300,00 €
- EN NICHOS NUEVOS EN TRAMO ESPECIAL RE-INHUMACIÓN POR RUINA	300,00€
- COLUMBARIOS	180,00€

Por actividad conjunta consistente en: exhumación, re-inhumación y traslado en su caso, sudario incluido: 130,00 euros por nicho abierto

Artículo 7.- Devengo.

La tasa se devengará desde el mismo momento en que se solicite la autorización o el servicio pretendido, naciendo por tanto desde dicho momento la obligación de contribuir; dicha solicitud deberá efectuarse en las oficinas municipales en horario laboral y en el resto de casos en las dependencias de la policía municipal.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las oficinas bancarias colaboradoras en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los Artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 10.- Régimen Supletorio.

En la no prevista supletoria en esta ordenanza se estará a lo

En lo no previsto expresamente en esta ordenanza se estara a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e inspección de tributos locales y resto de ingresos de derecho público del Ayuntamiento de L'Olleria (B.O.P nº 311 de 31 de diciembre de 2004) y en lo dispuesto en el Reglamento Regulador del Cementerio Municipal de L'Olleria.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 16/10/1989 entrando en vigor en fecha 27/12/1989 (B.O.P. número 308), modificándose por acuerdo plenario de fecha 18/07/2005 entrando en vigor en fecha 27/09/2005 (B.O.P. número 229).